REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2011-00320
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En cuanto al derecho de petición elevado por el señor **ANTONIO SALGUERO BALLEN**, se le pone de presente a la parte ejecutante, que en los procesos judiciales, no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha expresado que, frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación del mismo se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo y no de índole judicial, ya que estas tienen su propio procedimiento y se encuentran sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que las modifican y complementan.

En otras palabras, dentro de las actuaciones ante los jueces la Alta Corporación ha manifestado:

> "[…] respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"[1].

Aclarado lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el derecho de petición instaurado por el señor **ANTONIO SALGUERO BALLEN.**

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo enunciado en el numeral anterior, en auto aparte de la misma fecha, se procederá a dar trámite a las solicitudes elevadas por la parte interesada.

TERCERO: POR SECRETARIA COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte interesada, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE (2),

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

[1] T-311/13. Mendoza G.

NJVG